



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.O.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 420/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 23 de junio de 2008, sobre las 20:30 horas y cuando transitaba por la acera de la calle Francisco Botín, por el margen izquierdo, al llegar a la confluencia con la calle Leoncio Rodríguez y en el momento de bajar de dicha acera introdujo involuntariamente el pie izquierdo en un socavón existente en la calzada; lo que le causó un esguince en el tobillo izquierdo que la mantuvo de baja impeditiva hasta el día 11 de julio de 2008, reclamando por dicha baja y por un

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

perjuicio adicional valorado en 94,40 euros una indemnización total de 1.038,86 euros.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de septiembre de 2008, desarrollándose su tramitación de forma adecuada.

El 6 de junio de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución de sentido estimatorio, siendo informada por el Servicio Jurídico municipal, con emisión el 20 de junio de 2011 de la Propuesta de Resolución definitiva, después de haber vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna y sin que ello obste a la resolución expresa del procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que, si bien está suficientemente probado un enlace causal preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, en el resultado dañoso concurre la actuación negligente de la propia interesada.

En este sentido, se acoge el argumento incluido en el antedicho Informe jurídico de que la afectada sufrió el accidente al subirse al vehículo aparcado al que pretendía acceder por las puertas más alejadas de la acera y que tal actuación, aun siendo corriente o habitual, es de carácter personal e incorrecta al fin pretendido, pues, de haber accedido por la puerta más cercana a tal acera, no se habría producido el hecho lesivo.

2. Pues bien, no negándolo la Administración, por las declaraciones de los testigos propuestos se constata que la interesada bajó de la acera con la intención de entrar en su vehículo, que se hallaba debidamente estacionado en zona habilitada al efecto.

Así mismo, la presencia del socavón en la calzada, el daño padecido y que éste se debió a la causa alegada están probados en virtud de las declaraciones testimoniales, el Informe del Servicio y la documentación médica aportada al expediente.

Por lo demás, los agentes intervinientes de la Policía Local informan que el socavón de referencia no era perceptible por sus características y por la hora del suceso con un deambular razonable.

En cuanto a la negligencia de la interesada al acceder a su vehículo alegada por la Administración, haciéndolo por la parte del mismo que daba a la calzada y no a la acera, ha de observarse que, para ser acogible tal argumento, habría que inferir que el acceso a los coches estacionados ha de efectuarse por los usuarios por el sitio indicado por la Administración, incumpliendo consecuentemente la interesada tal deber, por lo que el accidente ocurre en exclusiva por su culpa, sin influir en su producción el socavón en la vía y, por tanto, la actuación omisiva del gestor del servicio al no detectarlo y subsanarlo.

Sin embargo, no existe tal deber del usuario deducible de una norma aplicable al caso, estableciendo el modo de acceso a un vehículo debidamente estacionado y que, en concreto, deba hacer aquel por el lado que dé a la acera. En este sentido, se recuerda también que se puede acceder al automóvil desde ambos lados por los pasajeros y que el conductor normalmente lo hace por la parte donde se encuentre el volante, que puede ser la cercana a la vía, aunque éste no sea el caso en esta ocasión.

Lo que no obsta para exigirse que, en su maniobra para acceder al vehículo, especialmente desde el lado de la vía, los usuarios deban proceder diligentemente y con la necesaria precaución, circunstancias que en este supuesto concurren, no deduciéndose otra cosa del expediente, visto, en particular, el informe de la Policía Local.

A mayor abundamiento, ocurre que junto a la acera en cuestión había contenedores de basura, dificultando el acceso a los vehículos por los usuarios desde

tal acera y, presumiblemente, siendo ellos los que, por su arrastre, produjeran el socavón en la calzada (posibilidad que se apunta expresamente en el Informe de la Sección de Mantenimiento de Ciudad, de fecha 24 de julio de 2009, que figura en el expediente).

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues tanto el pavimento de las aceras, como el firme de la calzada en las zonas habilitadas para el aparcamiento de vehículos se deben hallar en un adecuado estado de conservación, lo que no ocurrió en el presente asunto, sin procurarse la seguridad de sus usuarios, siendo indudable la deficiente realización de las funciones de control y subsanación de defectos en esas zonas en este caso.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir concausa en la producción del accidente imputable a la interesada por las razones expuestas en el Punto anterior.

4. La Propuesta de Resolución, en consecuencia, no es conforme a Derecho, procediendo indemnizar a la reclamante por el daño sufrido por completo, si bien, en aplicación del principio de reparación integral del mismo, tan solo ha de hacerse en relación con la valoración correspondiente a los 18 días de baja impeditiva acreditados, no habiéndose probado los restantes conceptos indemnizatorios alegados.

En todo caso, la cuantía resultante se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expresadas en este Dictamen, es plena la responsabilidad administrativa por el daño ocasionado a la interesada, pero sólo ha de ser indemnizada según se expone en el Fundamento III.4 por el motivo allí reseñado.